

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.832-1 “G., P. D. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 91.444 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”.

FECHA | 11 de agosto de 2022

ANTECEDENTES | La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la defensa oficial de P. D. G., contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N.º 3 del Departamento Judicial Quilmes, que condenó al nombrado a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo, agravado por el uso de arma de fuego. Contra ese pronunciamiento, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio. Así, la parcela de agravios que logró sortear el tamiz de la admisibilidad es aquella contenedora de la denuncia de violación a los artículos 40 y 41 del Código Penal, en tanto el tribunal de la instancia valoró la nocturnidad como circunstancia aumentativa de la pena.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial en favor de P. D. G.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El recurrente, por su parte, se limita a sostener que no se revisaron aspectos centrales de los agravios llevados en el recurso de casación pero sin adunar desarrollo alguno que, controvirtiendo los fundamentos del fallo, evidencie que en virtud de las constancias comprobadas en la causa (un hecho cometido en la vía pública en el horario de la 1:50 de la madrugada) en la localidad de S. F. S.) la consideración de la nocturnidad como agravante genérica pueda ser considerada errónea o infundada (arg. sart. 495, CPP, ley 11.922 y sus modif.). **Nocturnidad. Atenuantes y Agravantes.** Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que “[...] Si bien el tribunal revisor aludió a la “nocturnidad” como una circunstancia de la comisión del hecho [...], formulando consideraciones vinculadas con un criterio objetivo de la nocturnidad como circunstancia agravante de la pena, convalidó totalmente lo actuado por el inferior. De modo que, aun marginando cualquier consideración en lo que atañe a la postura adoptada

sobre el tema -compárese mi voto en las causas P. 66.458 y P. 66.649, sentencias de 2-IV-2003; P. 66.596, sentencia de 14-V-2003; P. 76.322, sentencia de 4-VI-2003 y P. 84.331, sentencia de 17-VII-2003-, el recurrente se limitó a citar la línea jurisprudencial que adscribe a la tesis subjetiva -que como quedó dicho comparto-, sin lograr evidenciar que en virtud de las constancias comprobadas de la causa puntualmente destacadas en el fallo de origen, dicha pauta severizante hubiera sido erróneamente aplicada (conf. doctr. causa P. 110.231, sent. de 22-VIII-2012)" (P-132.476, sent. de 3/VI/2020).

Discrepancia del recurrente. La defensa, al presentar sus alegaciones en torno a la falta de acreditación de la nocturnidad, no esgrime denuncia de incorrecta aplicación de una norma sustantiva sino más bien opiniones discrepantes sobre el punto, que se sumergen en discusiones sobre los hechos y las pruebas ajenas -en principio- al acotado margen de conocimiento de esa Corte (art. 494, CPP).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Artículos 40 y 41 del Código Penal; art. 495, CPP, ley 11.922 y sus modif.; art. 494, CPP.